



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 14/05/2021 Y 14/05/2021

Fecha: 13/05/2021

30							Página: 1		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY CORDOBA SERRANO	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/05/2021 a las 08:36:57.	13/05/2021	14/05/2021	14/05/2021	
41001333300320180025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/05/2021 a las 08:27:36.	13/05/2021	14/05/2021	14/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de mayo de 2021

Radicación: 41001 33 33 003 2018 00257 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Murcia Calderón
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial mediante la cual venció el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 005); y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, estas se resolverán en la sentencia. En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, Pág.19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

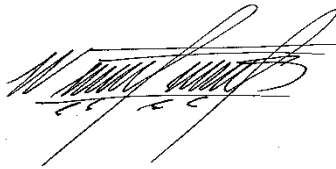
La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 001 páginas 135 a 156, y página 157), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de

enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de mayo de 2021

Radicación: 41001 33 33 003 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Córdoba Serrano
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

De conformidad con la providencia proferida por este despacho el pasado 29 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió avocar el conocimiento del presente medio de control y continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 014), sería del caso continuar con la última etapa señalada en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos o historia laboral de la demandante, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 7 de febrero de 2020 (Expediente digital, archivo 001, páginas 87 y 88).

Así las cosas, de conformidad con los artículos 180.10¹ y 213² de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”, por lo que el Despacho en ejercicio de su deber de instrucción del proceso y de dirección del mismo y con el propósito de propender por la completitud del acervo probatorio, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2020. En especial, la historia laboral con el reporte de los valores

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.**

(...)10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

² **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

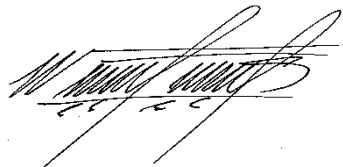
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

cancelados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez